

Sección: ANG

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 6
Avd. Tres de Mayo nº 24 (Edf. Filadelfia)
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 92 48 34 / 35
Fax.: 922 92 48 44
Email: social6.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Seguridad Social en materia prestacional
Nº Procedimiento: 0000830/2018
NIG: 3803844420180006881
Materia: Incapacidad permanente
Resolución: Sentencia 000119/2020
IUP: TS2018033995

Intervención:
Demandante

Interviniente:
[REDACTED]

Demandado

Instituto Nacional de la Seguridad Social

Demandado

Tesorería General de la Seguridad Social

Abogado:

Francisco Javier Piñon Cendan

Servicio Jurídico Seguridad Social SCT

Procurador:

Servicio Jurídico Seguridad Social SCT

SENTENCIA

En la ciudad de Santa Cruz de Tenerife a 19 de febrero de 2020

El Ilmo. Sr. [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Social nº 6 de Santa Cruz de Tenerife, tras haber visto los presentes autos sobre SEGURIDAD SOCIAL -IPT impugnanando revisión de grado- promovidos como demandante por D/Da. [REDACTED] [REDACTED] asistida de letrado D. Francisco Javier Piñon Celdran, contra el Instituto General de la Seguridad Social (INSS) -TGSS , asistido y representado por la letrada de la Seguridad Social Da. Noemí García Carrillo

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda interpuesta por el actor en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina suplicando se dicte en su día sentencia por la que se dé lugar a sus pretensiones.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía de la anonimato de las víctimas o perjudicados, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

[REDACTED] Magistrado-Juez

03/03/2020 - 10:43:42

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
A05003250-38fe710d309c6d10a6b6c16304b1583232307868

El presente documento ha sido descargado el 03/03/2020 10:45:07



SEGUNDO.- Que admitida la demanda a trámite se señaló día y hora para la celebración del juicio, el cual tuvo lugar con el resultado que consta en las actuaciones.

TERCERO.- Que en la tramitación de los presentes autos se han seguido las reglas de procedimiento.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante Da. [REDACTADO] mayor de edad, con DNI nº [REDACTADO]. Se encontraba en situación de incapacidad laboral total para su profesión habitual de operaria de supermercado que se fundaba en el dictamen propuesta del EVI de 6 de septiembre de 2016. Conforme al citado dictamen presentaba el siguiente cuadro residual:

- cervicobraquialgia derecha.
- hernia discal c5 -c6.
- disectomía c5 -c6
- síndrome miofascial y vertiginoso postquirúrgico mantenido
- limitación marcada de flexionextensión cervical

y como limitaciones orgánicas y funcionales, se consideraron las siguientes:

- limitación para actividades que precisen de sobrecargas mantenidas de C Columna Cervical y miembros superiores.
 - revisar situación clínico funcional en 18 meses
- (folio 7 actuaciones)

SEGUNDO.- Por el INSS, acogiendo el dictamen propuesta, se le reconoció la IPT por resolución de 27 de septiembre de 2016 (efectos 26 de septiembre de 2016), con posibilidad de revisión por agravación o mejoría a partir de 6 de marzo de 2018. (FOLIO 8 actuaciones)

TERCERO.- Por el INSS se inició procedimiento de revisión de oficio. Tramitado el oportuno expediente se dictó resolución de 10 de abril de 2018, en la que se elevó a definitiva la propuesta revisoria del EVI, conteniendo la siguiente evaluación clínico-laboral "no incapacitante para realizar su actividad laboral de dependiente de supermercado", dictándose revisando el grado de incapacidad, declarándolo en situación de no incapacitado ("por considerar que sus lesiones no son constitutivas en la actualidad de Incapacidad Permanente en ninguno de sus grados"). En la citada resolución se hacía constar que la demandante presentaba el siguiente cuadro clínico residual:

- antecedentes de cervicobraquialgia, hernia discal c5 -c6, realizada cirugía en 2015.
- refiere clínica de mareos y cervicalgia que trata con enantyum, no se aporta ninguna información médica de seguimiento por especialista (no está en control por neurocirugía ni por la Unidad del Dolor)
- a la exploración se objetiva moderada limitación en el balance articular cervical por dolor según refiere, movilidad completa de hombros"

CUARTO.- Contra la anterior resolución formuló la demandante reclamación previa en vía administrativa, que fue desestimada por resolución expresa de 13 de julio de 2018 (folio 13)

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

[REDACTADO] Magistrado-Juez

03/03/2020 - 10:43:42

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
A05003250-38fe710d309c6d10a6b6c16304b1583232307868

El presente documento ha sido descargado el 03/03/2020 10:45:07



actuaciones)

QUINTO. Presenta la actora el siguiente cuadro residual :

- síndrome miofascial y vertiginoso postquirúrgico mantenido
- limitación marcada de flexo-extension cervical

Y como limitaciones (funcionales-orgánicas): limitación para actividades que precisen de sobrecargas mantenidas de Columna Cervical y miembros superiores

(informe forense folio 252 y ss actuaciones)

SEPTIMO.- La base reguladora asciende a 1,723,83 € al mes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente caso, los procedentes hechos probados, conforme al artículo 97 de la LRJS, se obtienen por la valoración de las pruebas aportadas en orden a alcanzar la convicción de los mismos. Resultando del contenido del expediente administrativo, así como de la documental aportada, detallando concretos documentos según foliado de las actuaciones.

SEGUNDO.- Postula la demandante en autos el reconocimiento de la situación protegida de incapacidad permanente total para su profesión habitual, oponiéndose a la revisión de grado efectuada por el INSS, señalando que su situación actual no ha variado con relación a la que se tuvo en cuenta al tiempo del reconocimiento de la IPT que le fue reconocida y que después fue revisada. En definitiva, que la situación que contempla el expediente administrativo no puede servir para dicha revisión de grado.

Según el art. 193.1 LGSS, para que una situación se considere incapacitante es necesario que el trabajador, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presente reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

Para la determinación del grado de la incapacidad, el art. 194 LGSS dispone que la incapacidad permanente se clasificará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente, remitiendo la determinación de los distintos grados de incapacidad al correspondiente desarrollo reglamentario que, al no haberse producido, obliga a la aplicación de lo previsto en los números 3, 4, 5 y 6 del art. 194 según redacción dada por la Disposición transitoria vigésima sexta LGSS.

Así el núm. 4 del art. 194 de dicho texto legal entiende por incapacidad permanente total para la profesión habitual "la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta".

Conforme a la jurisprudencia, no son las enfermedades padecidas por el trabajador las que determinan el derecho a indemnización, sino que ese derecho surge del detrimento laboral que las mismas le causen, siempre distinto, según el grado de desarrollo de la enfermedad y el estado de cada persona.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

José... - Magistrado-Juez

03/03/2020 - 10:43:42

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
A05003250-38fe710d309c6d10a6b6c16304b1583232307868

El presente documento ha sido descargado el 03/03/2020 10:45:07





En el presente caso el cuadro clínico que presentaba la trabajadora al tiempo de la revisión de grado (hecho probado CUARTO), viene a mostrar que no se mantienen las dolencias iniciales de en especial la cervicobraquialgia, siendo el cuadro residual por así referirlo la propia actora. Es más, de la Limitación marcada de flexoextensión cervical, pasa a ser moderada, y al propio tiempo se aprecia ya la movilidad completa de hombros. Se objetiva una mejoría que se corresponde con la ausencia de tratamientos específicos, salvo el tratamiento con enantyum, advirtiéndose que desde la declaración de IPT no ha estado controlada por la Unidad del Dolor, y no aportó al expediente de revisión “ninguna información de seguimiento por especialista”.

En el ramo de prueba de la actora aporta un tratamiento farmacológico, cuya duración es de un mes (documento 6 y ss del ramo, folios 266 y de las actuaciones), pero iniciado el 11 de diciembre de 2018, es decir, muy posterior a su revisión de grado, y otro de duración de solo tres días del 23 de enero 2019 al 26 de enero, y de 23 de enero de 2019 a 13 de febrero de 2019 (igualmente de fecha posterior). En el informe del médico forense (folio 268 y ss) destaca que solo toma antiinflamatorio a demanda, y refiere que conduce (poco). Y recoge el citado informe a su folio 3 que por el servicio de Neurología (dr. León Hernandez, en fecha 9 de abril de 2019) se indica la no necesidad de seguimiento neurológico, se le indican ejercicios de rehabilitación vestibular y tratamiento farmacológico sintomático a demanda. Del mismo modo el Forense corrobora como “el balance articular de hombros es completo y simétrico”, y que “conserva fuerza y empuñadura con ambas manos” (folio 3 in fine del informe), para continuar apreciando la posibilidad de levantar peso hasta 5 kg, así como el hecho de la conducción durante 25-30 km de forma continuada. No obstante, el médico forense advierte que el cuadro residual que presenta a fecha del informe de :

- síndrome miofascial y vertiginoso postquirúrgico mantenido
- limitación marcada de flexo-extensión cervical

Y como limitaciones (funcionales-orgánicas): limitación para actividades que precisen de sobrecargas mantenidas de Columna Cervical y miembros superiores

Es decir, la existencia de esas posibilidades de actuación que advierte el forense, no excluyen las consideraciones anteriores por secuelas derivadas de las dolencias causantes de la IPT inicial, de ahí que considere que no puede procederse a la revisión del grado de IPT, resultando que tanto el cuadro residual como las limitaciones funcionales se han mantenido.

Las dolencias existentes deberán ponerse en relación con sus tareas de en supermercado referidas a cajas, reposición y horno (según consta en el cronograma profesional obrante al expediente del INSS), en las que se contemplaba no solo la de teclear importes, y operaciones tipicamente de caja, sino que alcanzaba a pasar productos por la cinta, ayudar a embolsarlos, alcanzar dichos productos de cinta delantera, apoyo a tareas de encarado y reposición, llevanza de carros de pedidos a domicilio al cuarto correspondiente; y bolsas de productos perecederos a cámaras de frío; en los que los riesgos vienen por sobreesfuerzos en manipulación de carga o por posturas mantenidas o repetición de movimientos. Actividad que puede ser más intensa cuando se trata trabajos en horno, que se desarrollan en continua bipedestación, con movimientos de flexoextensión de la columna, manipulación de cargas de diferente formato y peso, posturas forzadas. Y, si se trata del trabajo de reponedor todo ello también se repite en el ámbito de la reposición de lineales.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

[REDACTED] Magistrado-Juez

03/03/2020 - 10:43:42

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
A05003250-38fe710d309c6d10a6b6c16304b1583232307868

El presente documento ha sido descargado el 03/03/2020 10:45:07



Dada la suma de las dolencias descritas, éstas objetivamente, no puede decirse que tengan escasa repercusión funcional, y no se les puede negar que tengan poca entidad e importancia inhabilitante y que la demandante se encuentre en condiciones de aptitud tales que le permitan la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual de operaria de supermercado en caja/horno/reposicion para las que las limitaciones orgánicas que mantiene vienen a ser trascendentales sobre la capacidad laboral, por lo que procede estimar la demanda interpuesta, dejando sin efecto la resolución del INSS impugnada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por Da. [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad social, debo dejar sin efecto la resolución impugnada de 13 de julio de 2018 (que confirmaba la revisión de grado acordada por resolución 10 de abril de 2018), reconociendo a la actora la situación de Incapacidad Permanente en grado de total para su trabajo habitual, sin perjuicio de la posibilidad de su revisión por agravación o mejoría, con los pronunciamiento inherentes a dicha revocación.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por medio de este Juzgado dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario de la Seguridad Social, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco SANTANDER a nombre de este Juzgado acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta el anuncio del recurso, así como en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por dicha cantidad:

a) para efectuar el ingreso directo en la oficina del BANCO DE SANTANDER, el núm. de cuenta del presente expediente es 3948-0000-65-0830-2018 (debiéndose realizar un ingreso por el importe de 300 euros, y otro por el importe de la condena).

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JOSÉ MIGUEL TORRÉ ENCLÍX - Magistrado-Juez

03/03/2020 - 10:43:42

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
A05003250-38fe710d309c6d10a6b6c16304b1583232307868

El presente documento ha sido descargado el 03/03/2020 10:45:07



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



b) para el caso de que se haga por transferencia el número de cuenta es IBAN ES55-0049-3569-9200-0500-1274, haciendo constar en observaciones el número del expediente 3948-0000-65-(debiéndose realizar un ingreso por el importe de 300 euros, y otro por el importe de la condena).

Así, por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JOAQUÍN GONZÁLEZ X - Magistrado-Juez

03/03/2020 - 10:43:42

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
A05003250-38fe710d309c6d10a6b6c16304b1583232307868

El presente documento ha sido descargado el 03/03/2020 10:45:07